



ADMINISTRADO : **AUSTRAL GROUP S.A.A.**
ACTIVIDAD : **PLANTA DE HARINA DE PESCADO DE ALTO CONTENIDO PROTEÍNICÓ**
UBICACIÓN : **LOTIZACION SANTA ELENA DE PARACAS, DISTRITO DE PARACAS, PROVINCIA DE PISCO, DEPARTAMENTO DE ICA**
SECTOR : **PESQUERÍA**

SUMILLA: *Se sanciona a Austral Group S.A.A. por procesar recursos hidrobiológicos sin utilizar la celda de flotación para tratar el agua de bombeo en la segunda fase, conforme al compromiso asumido en su Plan de Adecuación y Manejo Ambiental. Dicha conducta se encuentra tipificada como infracción administrativa en el numeral 66 del artículo 134° del Decreto Supremo N° 012-2001-PE, Reglamento de la Ley General de Pesca, y es sancionada en virtud a lo dispuesto por el Subcódigo 66.2 del Cuadro de Sanciones del Decreto Supremo N° 016-2007-PRODUCE, Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas.*

SANCIÓN: **SUSPENSIÓN DE LAS OPERACIONES POR UN (01) DÍA EFECTIVO DE PROCESAMIENTO.**

Lima, 27 de diciembre de 2013

I. ANTECEDENTES

1. Mediante Reporte de Ocurrencias N° 093-01-2010-PRODUCE/DIGSECOVI-DIF del 21 de mayo de 2010¹, la Dirección de Inspección y Fiscalización del Ministerio de la Producción² (en adelante, DIF) inició el presente procedimiento administrativo sancionador contra Austral Group S.A.A.³ (en adelante, Austral Group), toda vez que el agua de bombeo utilizada para el trasvase del recurso anchoveta no habría sido tratada en la segunda fase. Dicha circunstancia constituye una presunta infracción al numeral 66 del artículo 134° del Decreto Supremo N° 012-2001-PE, Reglamento de la Ley General de Pesca⁴ (en adelante, Reglamento de la Ley General de Pesca).
2. El 27 de mayo de 2010⁵ y 04 de julio de 2012⁶, Austral Group presentó sus escritos de descargos, indicando lo siguiente:



¹ Notificado el 21 de mayo de 2013. Ver folio 03 del expediente. Cabe precisar que la imputación de cargos realizada mediante el Reporte de Ocurrencias, fue precisada a través de la Carta N° 350-2012-OEFA/DFSAI/SDI del 15 de junio de 2012, notificada el 18 de junio de 2012 (ver folios 20 y 21 del expediente).

² Autoridad ambiental sectorial competente al momento de la ocurrencia de los hechos identificados en el presente procedimiento.

³ De conformidad con lo establecido por la Resolución Directoral N° 599-2009-PRODUCE/DNEPP del 11 de agosto de 2009, Austral Group S.A.A. es titular de la licencia de operación respecto de la planta de harina de pescado de alto contenido proteínico con capacidad instalada de 120 t/h, ubicada en Lotización Santa Elena de Paracas, Mz. D Lote 1-6, distrito de Paracas, provincia de Pisco y departamento de Ica.

⁴ Modificado por Decreto Supremo N° 015-2007-PRODUCE.

⁵ Ver a folios 04 al 10 del expediente.

⁶ Ver a folios 25 a 31 del expediente.



- (i) El reporte de ocurrencias no se encontraba acompañado de medio probatorio alguno que respalde lo señalado por el inspector, pese a que la carga de la prueba corresponde a quien imputa la comisión del ilícito. Debido a ello, la verificación realizada no resultaba válida para afirmar que el agua de bombeo no era tratada en la segunda fase. Esta situación vulneraba el principio de presunción de licitud.
- (ii) A fin de acreditar dicha afirmación, adjuntó el Informe N° 010-2010-OP del 22 de mayo de 2010, elaborado por el Jefe de Producción de Austral Group, que informa sobre la deficiente inspección realizada. Además, precisó que, al momento de la inspección, se observó que se había llenado el primer estanque, y que se estaba iniciando la caída o rebose al segundo estanque.
- (iii) Su planta contaba con todos los permisos y estudios de impacto ambiental requeridos por el sector, habiendo demostrado constantemente preocupación por el cuidado del medio ambiente y el respeto a la normatividad.
- (iv) Resulta incomprensible que, pese a haberle indicado al inspector como era el funcionamiento del sistema, éste haya optado por levantar el reporte de ocurrencias, actuando de forma tendenciosa y claramente autoritaria e irrazonable.
- (v) Su planta de harina de pescado de alto contenido proteínico contaba con certificaciones ISO 9001, lo que acredita la operatividad y funcionamiento óptimo del sistema de gestión de la calidad.
- (vi) Para que se configure la infracción imputada, debe verificarse que una de las fases de tratamiento del agua de bombeo no se encontraba utilizando. Sin embargo, en el presente caso, lo único que se ha verificado es que la segunda fase se encontraba vacía.



3. En mérito al referido reporte, mediante Informe N° 093-01-2010-PRODUCE/DIGSECOVI-DFI-mquintana del 01 de junio de 2010, la DIF verificó que Austral Group habría incumplido la normativa ambiental.

II. COMPETENCIA DEL OEFA

4. Mediante la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1013, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente (en adelante, el MINAM)⁷, se creó el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA.

⁷

Decreto Legislativo N° 1013, Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente. Segunda Disposición Complementaria Final.- Creación de organismos públicos adscritos al Ministerio del Ambiente

1. Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

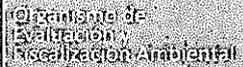
Créase el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, como organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, constituyéndose en pliego presupuestal, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, la supervisión, el control y la sanción en materia ambiental que corresponde.

(...).



PERÚ

Ministerio
del Ambiente



Resolución Directoral N° 619-2013-OEFA/DFSAI

Expediente N° 1642-2010-PRODUCE/DIGSECOVI-Dsvs

5. En virtud de lo dispuesto por los artículos 6° y 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental⁸, el OEFA es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, adscrito al MINAM y encargado de la fiscalización, supervisión, control y sanción en materia ambiental.
6. Asimismo, la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29325⁹, dispuso que mediante Decreto Supremo refrendado por los sectores involucrados, se determinarían las entidades que debían transferir sus funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental al OEFA.
7. Mediante Decreto Supremo N° 009-2011-MINAM¹⁰ se aprobó el inicio del proceso de transferencia de las funciones de seguimiento, vigilancia, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental de los sectores industrial y pesquería del Ministerio de la Producción – PRODUCE al OEFA. Por Resolución de Consejo Directivo N° 002-2012-OEFA/CD¹¹ se estableció como fecha efectiva de transferencia de las funciones de seguimiento, vigilancia, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental del sector pesquería el 16 de marzo de 2012¹².



Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificada por Ley N° 30011.

Artículo 6°.- Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA)

El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA), es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, que constituye un pliego presupuestal. Se encuentra adscrito al MINAM y se encarga de la fiscalización, supervisión, evaluación, control y sanción en materia ambiental, así como de la aplicación de los incentivos, y ejerce las funciones previstas en el Decreto Legislativo N° 1013 y la presente Ley. El OEFA es el ente rector del Sistema de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

Artículo 11°.- Funciones generales

(...)

c) Función fiscalizadora y sancionadora: comprende la facultad de investigar la comisión de posibles infracciones administrativas sancionables y la de imponer sanciones por el incumplimiento de obligaciones y compromisos derivados de los instrumentos de gestión ambiental, de las normas ambientales, compromisos ambientales de contratos de concesión y de los mandatos o disposiciones emitidos por el OEFA, en concordancia con lo establecido en el artículo 17. Adicionalmente, comprende la facultad de dictar medidas cautelares y correctivas.

⁸ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificada por Ley N° 30011.

Disposiciones Complementarias Finales.

Primera.- (...)

Las entidades sectoriales que se encuentren realizando funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental, en un plazo de treinta (30) días útiles, contado a partir de la entrada en vigencia del respectivo Decreto Supremo, deben individualizar el acervo documentario, personal, bienes y recursos que serán transferidos al OEFA, poniéndolo en conocimiento y disposición de éste para su análisis acordar conjuntamente los aspectos objeto de la transferencia. (...).

¹⁰ Publicado el 3 de junio de 2011 en el Diario Oficial El Peruano.

¹¹ Publicada el 17 de marzo de 2012 en el Diario Oficial El Peruano.

¹² Resolución de Consejo Directivo N° 002-2012-OEFA/CD.

Artículo 2°.- Determinación de la fecha en que el OEFA asumirá las funciones objeto de transferencia
Determinar que el 16 de marzo de 2012 será la fecha en que el OEFA asumirá las funciones de seguimiento, vigilancia, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental, del Sector Pesquería del Ministerio de la Producción.



8. Adicionalmente, el literal n) del artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM¹³, y el artículo 6° y la Tercera Disposición Complementaria Final del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD¹⁴, establecen que la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos (en adelante, la Dirección) es el órgano competente para imponer sanciones y medidas correctivas, y constituye la primera instancia administrativa.

III. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

9. El presente procedimiento administrativo sancionador tiene por objeto determinar:
- (i) Si Austral Group realizó la actividad de procesamiento sin dar tratamiento al agua de bombeo utilizada para el trasvase del recurso en la segunda fase del proceso de producción; y, en consecuencia, infringió lo establecido en el numeral 66 del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca.
 - (ii) De ser el caso, la sanción que corresponde imponer a Austral Group.

IV. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN

IV.1 Marco Teórico: El derecho a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado

10. El numeral 22 del artículo 2° de la Constitución Política del Perú¹⁵ señala que constituye derecho fundamental de la persona gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida¹⁶.

¹³ Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM.

Artículo 40°.- Funciones de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos
La Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos tiene las siguientes funciones:

(...)

n) Imponer las sanciones administrativas y/o medidas correctivas que correspondan, en el marco de los procedimientos sancionadores que se inicien en esta dirección; por tanto, se constituye en la primera instancia administrativa.

¹⁴ Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD.

Artículo 6°.- De las autoridades involucradas en el procedimiento administrativo sancionador

Las autoridades involucradas en el procedimiento administrativo sancionador son las siguientes:

(...)

c) **Autoridad Decisoria:** Es el órgano competente para imponer sanciones y medidas correctivas, así como para resolver el recurso de reconsideración interpuesto contra sus resoluciones.

Disposiciones Complementarias Finales

Tercera.- Autoridades del Procedimiento Administrativo Sancionador

Conforme a la actual estructura orgánica del OEFA entiéndase que:

(...)

c) la Autoridad Decisoria es la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA.

¹⁵ Constitución Política del Perú.

Artículo 2°.- Toda persona tiene derecho:

22. A la paz, a la tranquilidad, al disfrute del tiempo libre y al descanso, así como a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida.



PERU

Ministerio
del AmbienteOrganismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 619-2013-OEFA/DFSAI

Expediente N° 1642-2010-PRODUCE/DIGSECOVI-Dsvs

11. De esa forma, se exige que las leyes se apliquen conforme a este derecho fundamental (efecto de irradiación de los derechos en todos los sectores del ordenamiento jurídico) e impone a los organismos públicos el deber de tutelarlos y a los particulares de respetarlos, tal y como se señala en la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 03343-2007-PATC¹⁷.
12. Con relación al medio ambiente, el numeral 2.3 del artículo 2° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, Ley General del Ambiente)¹⁸, señala que el ambiente comprende aquellos elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros.
13. En este contexto, cabe indicar que el derecho a la preservación de un ambiente sano y equilibrado impone a los particulares la obligación de adoptar medidas orientadas a prevenir, evitar o reparar los daños que sus actividades productivas causen o puedan causar al medio ambiente. A su vez, dichas medidas provendrán, entre otros, del marco jurídico aplicable al medio ambiente y aquellas asumidas por dichos particulares en sus instrumentos de gestión ambiental.



14. Lo antes expuesto se condice, además, con el concepto de responsabilidad social de las empresas que ha sido desarrollado por el Tribunal Constitucional en la sentencia citada precedentemente, respecto del cual cabe citar lo siguiente:

"Para el presente caso, interesa resaltar que la finalidad de lucro debe ir acompañada de una estrategia previsora del impacto ambiental que la labor empresarial puede generar. La Constitución no prohíbe que la empresa pueda realizar actividad extractiva de recursos naturales; lo que ordena la Constitución es que dicha actividad se realice en equilibrio con el entorno y con el resto del espacio que configura el soporte de vida y de riqueza natural y cultural (...)"

(El énfasis es nuestro).

15. Habiéndose delimitado el marco constitucional del derecho al ambiente sano, corresponde señalar que, en el marco de la actividad pesquera, el artículo 6°

¹⁶ El Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el Expediente N° 03343-2007-PA/TC refiere que el derecho fundamental previsto en el numeral 22 del artículo 2° de la Constitución Política se encuentra integrado por:

- a) El derecho a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado; y,
- b) El derecho a la preservación de un ambiente sano y equilibrado.

¹⁷ Disponible en: <http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2009/03343-2007-AA.html>

¹⁸ Ley N° 28611, Ley General del Ambiente.
Artículo 2°.- Del ámbito

2.3 Entiéndase, para los efectos de la presente Ley, que toda mención hecha al "ambiente" o a "sus componentes" comprende a los elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros.



del Decreto Ley N° 25977, Ley General de Pesca¹⁹ (en adelante, Ley General de Pesca), establece que el Estado vela por la protección y preservación del medio ambiente. Para ello, exige que se adopten las medidas necesarias para prevenir, reducir y controlar los daños o riesgos de contaminación o deterioro en el entorno marítimo, terrestre y atmosférico.

16. Asimismo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 77° de la Ley General de Pesca²⁰, constituye infracción toda acción u omisión que contravenga o incumpla alguna de las normas contenidas en dicha Ley, su reglamento o demás disposiciones sobre la materia.

IV.2 Hecho imputado: El agua de bombeo utilizada para el trasvase del recurso anchoveta no era tratada en la segunda fase.

17. El artículo 29° de la Ley General de Pesca²¹ establece que la actividad de procesamiento debe ser ejercida con sujeción a las normas legales y reglamentarias de preservación del medio ambiente.
18. El artículo 78° del Reglamento de la Ley General de Pesca establece que los titulares de las actividades pesqueras y acuícolas son responsables de los daños a la salud o seguridad de las personas, de los efectos adversos sobre los ecosistemas o sobre la cantidad o calidad de los recursos naturales en general y los recursos hidrobiológicos en particular, así como de los efectos o impactos resultantes de sus actividades.
19. El numeral 66 del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca²² establece que constituye infracción procesar²³ sin instalar la primera y/o segunda fase de equipos de tratamiento de agua de bombeo, tenerlos inoperativos, o teniéndolos, no utilizarlos en el proceso de producción, conforme a lo establecido en el correspondiente estudio ambiental y demás compromisos ambientales asumidos por el titular.



¹⁹ Decreto Ley N° 25977, Ley General de Pesca.
Artículo 6°.- El Estado, dentro del marco regulador de la actividad pesquera, vela por la protección y preservación del medio ambiente, exigiendo que se adopten las medidas necesarias para prevenir, reducir y controlar los daños o riesgos de contaminación o deterioro en el entorno marítimo terrestre y atmosférico.

²⁰ Decreto Ley N° 25977, Ley General de Pesca
Artículo 77°.- Constituye infracción toda acción u omisión que contravenga o incumpla alguna de las normas contenidas en la presente Ley, su Reglamento o demás disposiciones sobre la materia.

²¹ Decreto Ley N° 25977, Ley General de Pesca
Artículo 29°.- La actividad de procesamiento será ejercida cumpliendo las normas de sanidad, higiene y seguridad industrial, calidad y preservación del medio ambiente, con sujeción a las normas legales y reglamentarias pertinentes.

²² Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE y modificado por Decreto Supremo N° 015-2007-PRODUCE.
Artículo 134°.- Infracciones
Constituyen infracciones administrativas en las actividades pesqueras y acuícolas, las siguientes:
(...)
66. Procesar sin instalar la primera y/o segunda fase de equipos de tratamiento de agua de bombeo, tenerlos inoperativos, o teniéndolos, no utilizarlos en el proceso de producción, conforme a lo establecido en el correspondiente estudio ambiental y demás compromisos ambientales asumidos por el titular.

²³ Decreto Ley N° 25977, Ley General de Pesca
Artículo 27°.- El procesamiento es la fase de la actividad pesquera destinada a utilizar recursos hidrobiológicos, con la finalidad de obtener productos elaborados y/o preservados.



20. Del análisis del citado numeral, se advierte que para que se configure la infracción al numeral 66 del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, es necesario que se presenten, de forma concurrente, las siguientes tres condiciones:
- a) Debe tratarse de una planta que se encuentre operando.
 - b) Debe existir un compromiso ambiental²⁴ asumido por el titular donde se comprometa a tratar el agua de bombeo utilizada en la segunda fase del proceso de producción.
 - c) Debe acreditarse el incumplimiento del referido compromiso ambiental.
21. En el presente caso, el Reporte de Ocurrencias N° 093-01-2010-PRODUCE/DIGSECOVI-DIF del 21 de mayo de 2010²⁵ detalló lo siguiente:

"HECHOS CONSTATADOS:

Se verificó que durante la descarga que venía efectuando la E/P María Pía, CO 15652-PM (172,015 t), el agua de bombeo utilizada para el trasvase del recurso anchoveta no estaba siendo tratada en la segunda fase, encontrándose la celda de flotación vacía. Al momento de la inspección se observa el inicio de la caída del agua a la celda. La descarga se realizaba por línea de descarga sur".

(Resaltado agregado)



22. De lo consignado en el referido reporte, se concluye que Austral Group se encontraba operando al momento de la inspección.
23. Asimismo, en el Plan de Adecuación y Manejo Ambiental²⁶ (en adelante, PAMA) de la planta de harina de pescado de alto contenido proteínico de Austral Group, se evidencia que los compromisos ambientales asumidos por el administrado, con relación a los equipos del proceso productivo, consistirán en:

²⁴ Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE y modificado por Decreto Supremo N° 023-2006-PRODUCE

Artículo 151°.- Definiciones

Para los efectos de la Ley, del presente Reglamento y de las demás disposiciones legales y reglamentarias concordantes, los términos que a continuación se especifican tienen el significado siguiente:

(...)

Compromisos ambientales: Cumplir con los planes y programas de manejo ambiental contenidos en los estudios ambientales aprobados y documentos complementarios que forman parte del expediente.

²⁵ Ver folio 03 del expediente.

²⁶ Folio 89 del PAMA de la planta de harina de pescado de ACP de Austral Group S.A.A. (Ver folio 34 del expediente).



I-EQUIPO DE TRATAMIENTO DE AGUA DE BOMBEO SI: ...NO: ...

MARCA	FILTROS (l/h)	DECANTADOR		SEPARADORES (l/h) (M ³ /hr)	CENTRIFUGAS (l/h)	TRATAMIENTO LIQUIDO RESIDUAL (l/h)
		VOLUMEN (l/h)	CAP. (l/h)			
NAHUELCO	MODELO REGAINER	TROMMEL		1,000	TRATAMIENTO	PRIMARIO
SEPARACION DE GRASA :		TRATAMIENTO SECUNDARIO				
EMISOR SUBMARINO :		(DE ACUERDO A ESTUDIO OCEANOGRAFICO)				

24. En lo que respecta al equipo de tratamiento de agua de bombeo, el PAMA de la planta de harina de pescado de alto contenido proteínico²⁷ señala lo siguiente:

I-EQUIPO DE TRATAMIENTO DE AGUA DE BOMBEO PARA CARGA DE 0.6 m³/h

MARCA	FILTROS (l/h)	SISTEMA FLOTACION		SEPARADORES (l/h)	CENTRIFUGAS (l/h)	TRATAMIENTO LIQUIDO RESIDUAL (l/h)
		VOLUME (l/h)	CAP. (l/h)			
NAHUELCO	600 m ³ /h		1200 m ³ /h	TRICENTEL		TRATAMIENTO SECUNDARIO
		EN 02 tanques		FLO (WEG)		L = 2800
		7/4 celdas de flotación DENVER		12,000		φ = 20"

J- EQUIPO DE TRATAMIENTO DE SANGUAZA

Detalle: "En 02 tanques, c/4 celdas de flotación DENVER FIMA"



25. Como puede apreciarse, Austral Group asumió el compromiso ambiental de utilizar celdas de flotación para realizar el tratamiento del agua de bombeo en la segunda fase (tratamiento secundario).

26. En lo que respecta al cumplimiento del referido compromiso ambiental, el Informe N° 093-01-2010-PRODUCE/DIGSECOVI-DFI-mquintana del 01 de junio de 2010²⁸, emitido por la DIF, indicó lo siguiente:

"(...) se verificó que el agua de bombeo utilizado para el trasvase del recurso anchoveta no estaba siendo represado en la celda de flotación para su tratamiento en la segunda fase, encontrándose la celda de flotación vacía; luego de ser advertido de tal hecho recién se dio inicio a la caída del agua al primer compartimiento de la celda, por lo que se procedió a levantar el R.O. N° 015-2007-PRODUCE que modifica al D.S. N° 015-2007-PRODUCE que modifica el D.S. N° 012-2001-PE.

²⁷ Folio 67 del PAMA de la planta de harina de pescado de ACP de Austral Group S.A.A. (Ver folio 33 del expediente).

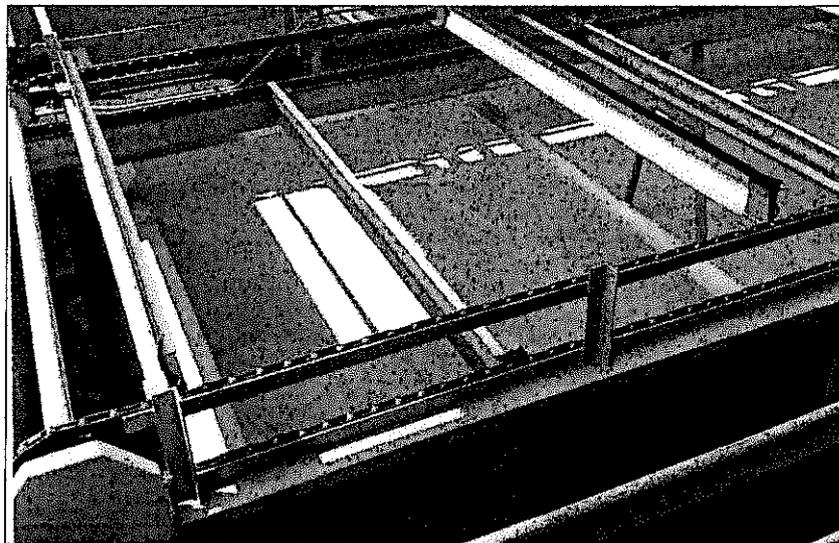
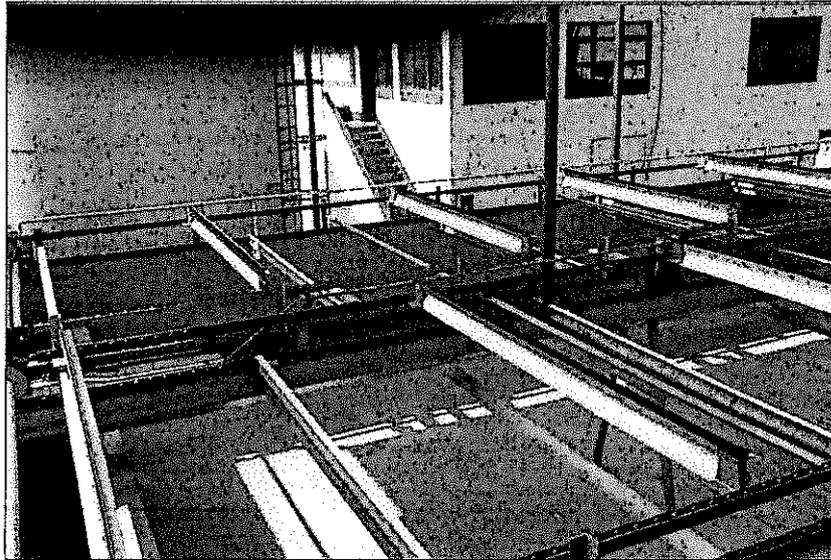
²⁸ Ver folio 12 del expediente.



(Resaltado agregado)

27. Los hechos descritos precedentemente, se corroboran además con las fotografías²⁹ captadas el día de la interención, como se aprecia a continuación:

Se observa la base de la celda de flotación sin contenido del agua de bombeo (vacía) y la pintura blanca efectuada en la base



28. De lo expuesto, se advierte que, al momento de la inspección, la DIF verificó que el agua de bombeo utilizada para el trasvase del recurso anchoveta no era tratada en la segunda fase, toda vez que la celda de flotación se encontraba vacía. Incluso se pudo observar pintura blanca en la base.

²⁹ Vistas fotográficas N°s 3 y 4 anexa al Reporte de Ocurrencias N° 093-01-2010-PRODUCE/DIGSECOVI-DIF del 21 de mayo de 2010. Ver folio 01 del expediente.



29. En su defensa, Austral Group cuestionó la validez del reporte de ocurrencias, debido a que este, a su criterio, no fue acompañado de medio probatorio alguno que respalde lo señalado por el inspector.
30. Al respecto, conviene señalar que de acuerdo al artículo 4° del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas, aprobado mediante Decreto Supremo N° 016-2007-PRODUCE (en adelante, RISPAC), en concordancia con el artículo 103° del RLGP, los operativos de inspección inopinada tienen como propósito verificar el cumplimiento de la normativa ambiental aplicable al sector que es objeto de supervisión, practicándose en establecimientos industriales pesqueros o concesiones acuícolas, con intervención del representante del titular de la actividad pesquera y/o acuícola inspeccionada³⁰.
31. A su vez, en el marco de los literales a) y c) del artículo 5° y del artículo 24° del Reglamento de la Ley General de Pesca, se tiene que como resultado de la visita de inspección, el inspector acreditado del Ministerio de la Producción está facultado para redactar el "Reporte de Ocurrencias" a efectos de documentar y dejar constancia de los hechos verificados, esto es, de las condiciones en que se desarrollan las actividades pesqueras y acuícolas, así como las actividades vinculadas directa o indirectamente a las misma³¹.



³⁰ Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas – RISPAC, aprobado por Decreto Supremo N° 016-2007-PRODUCE.

Artículo 4°.- De las Inspecciones

Los operativos de inspección son de carácter inopinado y reservado, programándose y ejecutándose preferentemente en las horas punta de descarga, procesamiento, comercialización, o cuando se presume la ocurrencia de la comisión de una infracción tipificada en el ordenamiento pesquero y acuícola, asimismo, en períodos de vedas y aun cuando las embarcaciones pesqueras o los establecimientos industriales pesqueros no se encuentren operando.

Los titulares de los permisos, licencias, autorizaciones y concesiones que otorga el Ministerio de la Producción, están obligados, durante la inspección, a designar un representante o encargado que acompañe al inspector en su visita inspectiva, quien en calidad de responsable directo de la actividad pesquera y acuícola, debe facilitar y observar las actuaciones que lleva a cabo el inspector en dicha diligencia. La ausencia del representante o encargado de la unidad inspeccionada no constituye impedimento para realizar la diligencia de inspección.

El inspector deja constancia, tanto en el Reporte de Ocurrencias como en la Notificación, del incumplimiento de lo dispuesto en el párrafo anterior, así como de cualquier acto manifiestamente dirigido a obstaculizar o impedir las labores de inspección.

Decreto Supremo N° 012-2001-PE.

Artículo 103°.- Inspecciones

Para asegurar el cumplimiento de las normas establecidas en el presente Reglamento, el Ministerio de Pesquería efectuará las inspecciones que sean necesarias, conforme al reglamento correspondiente.

³¹ Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas – RISPAC, aprobado por Decreto Supremo N° 016-2007-PRODUCE.

Artículo 5.- Calidad del Inspector

Mediante resolución ministerial, el Ministerio de la Producción establece las condiciones y requisitos exigidos a los inspectores, así como las faltas en que incurran los inspectores en el ejercicio de sus funciones y las correspondientes sanciones.

(...)

Durante los actos de inspección, el inspector fiscalizador desarrolla funciones estrictamente técnicas, estando facultado para:

a) Practicar inspecciones oculares para verificar las condiciones en que se desarrollan las actividades pesqueras y acuícolas, así como las actividades vinculadas directa o indirectamente a las mismas.

(...)

c) Levantar Reportes de Ocurrencias, Partes de Muestreo, actas de inspección, actas de decomiso, actas de donación, actas de entrega - recepción de decomisos, actas de devolución de recursos al medio natural, actas de remoción de precintos de seguridad y otras necesarias para el desarrollo de la diligencia de inspección.



32. Por su parte, el inciso 1 del artículo 43° de la Ley N° 27444 prescribe que son considerados documentos públicos aquellos emitidos válidamente por los órganos de las entidades. El artículo 165° de esta norma señala que constituyen hechos no sujetos a actuación probatoria, aquellos que hayan sido comprobados con ocasión del ejercicio de las funciones atribuidas a la autoridad administrativa³².
33. En línea con lo analizado, el Tribunal de Fiscalización Ambiental³³ ha señalado que el Reporte de Ocurrencias constituye un medio probatorio de la comisión de los hechos por parte del presunto infractor, pudiendo ser complementado por otros medios de prueba que resulten idóneos para determinar la veracidad de los hechos imputados. Ello, conforme a lo establecido en el artículo 39° del Texto Único Ordenado del RISPAC, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE³⁴.
34. De conformidad con lo expuesto, se advierte que el Reporte de Ocurrencias N° 093-01-2010-PRODUCE/DIGSECOVI-DIF constituye un medio probatorio idóneo para acreditar los hechos analizados en el presente procedimiento, máxime considerando que aquel ha sido complementado por las fotografías tomadas durante la visita de supervisión.
35. Asimismo, Austral Group señaló que el inspector constató únicamente que la celda de la segunda fase de tratamiento se encontraba vacía, pero en ningún momento verificó la ausencia de tratamiento del agua de bombeo.
36. Al respecto, debe señalarse que, si se hubiese tratado el agua de bombeo en la segunda fase, como ha alegado la administrada, al momento de realizarse la inspección se hubiese detectado la existencia de agua acumulada en la celda de flotación en dicha fase. Por el contrario, se pudo verificar que la celda de flotación se encontraba vacía y limpia, advirtiéndose incluso pintura blanca en la base.
37. Asimismo, debe considerarse que, en atención al Reporte de Recurso Hidrobiológico descargado en la planta de Austral Group³⁵, se advierte que la descarga de materia prima empezó a las 12:50 horas, esto es, una (1) hora y



³² Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.
Artículo 43°.- Valor de documentos públicos y privados
43.1 Son considerados documentos públicos aquellos emitidos válidamente por los órganos de las entidades.

Artículo 165°.- Hechos no sujetos a actuación probatoria

No será actuada prueba respecto a hechos públicos o notorios, respecto a hechos alegados por las partes cuya prueba consta en los archivos de la entidad, sobre los que se haya comprobado con ocasión del ejercicio de sus funciones, o sujetos a la presunción de veracidad, sin perjuicio de su fiscalización posterior.

³³ Criterio adoptado mediante Resolución N° 017-2013-OEFA/TFA del 23 de enero de 2013, emitida en el Expediente N° 2507-2009-PRODUCE/DIGSECOVI-DSVS.

³⁴ Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas (RISPAC), aprobado por Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE.

Artículo 39°.- Valoración de los medios probatorios

El Reporte de Ocurrencias, así como la información del Sistema de Seguimiento Satelital constituyen uno de los medios probatorios de la comisión de los hechos por parte del presunto infractor, pudiendo ser complementados o reemplazados por otros medios probatorios que resulten idóneos y que permitan determinar la verdad material de los hechos detectados.

³⁵ Ver a fojas 35 del expediente.



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 619-2013-OEFA/DFSAI

Expediente N° 1642-2010-PRODUCE/DIGSECOVI-Dsvs

treinta y seis (36) minutos antes de que se realizara la inspección. Esta circunstancia evidencia que, debido al tiempo transcurrido, la materia debía ya haber sido tratada en la segunda fase y, por tanto, los inspectores hubiesen podido detectar los restos de agua acumulada en la celda de flotación.

38. En consecuencia, el análisis de los medios probatorios que obran en el expediente, ha generado certeza en esta Dirección de la comisión de la conducta infractora a cargo de la administrada.
39. De otro lado, Austral Group presentó el Informe N° 010-2010-OP del 22 de mayo de 2010, elaborado por su propio Jefe de Producción, donde se indicaba que, al momento de la inspección, se había llenado el primer estanque y se estaba iniciando la caída o rebose al segundo estanque. Por tales motivos, los inspectores habrían observado el llenado del segundo estanque.
40. No obstante ello, dicha afirmación se contradice con la observación consignada por el mismo Jefe de Producción de Austral Group, en el reporte de ocurrencias levantado el día de la supervisión, como se detalla a continuación:

*"La celda de flotación IAF es de 500m³, así mismo esta compuesta en 4 comparticiones de las cuales se llenan en serie, por lo tanto la **descarga hasta el momento sólo habría llenado la 1era parte, encontrándose vacío los últimos estanques** el cual es parte del inicio del proceso de recuperación de grasa y tratamiento".*

(Resaltado agregado)

41. Como se aprecia, el propio Jefe de Producción de Austral Group señaló que la descarga únicamente había llenado la primera fase y que el segundo estanque se encontraba vacío, por lo tanto, corresponde desvirtuar lo alegado por la administrada en este extremo.
42. De otro lado, Austral Group alegó que contaba con todos los permisos y estudios de impacto ambiental requeridos por las autoridades y normativas sectoriales, incluida la certificación ISO 9001.
43. Sobre el particular, corresponde señalar que, como titular de la licencia de operación de la planta de harina de pescado, ubicada en el distrito de Paracas, Austral Group se encontraba en la obligación de contar con licencia de operación y certificación ambiental para realizar su actividad. Sin embargo, ello no la releva de cumplir con los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental.
44. Resulta oportuno señalar que los compromisos ambientales asumidos en los instrumentos de gestión ambiental deben ejecutarse en el modo y plazo, u otra especificación, previstos en los mismos. En ese sentido, contar con la certificación ISO 9001 no exime a Austral Group de su responsabilidad por el incumplimiento de los compromisos ambientales.
45. En atención a lo expuesto, de los medios probatorios que obran en el expediente se advierte que Austral Group procesó recursos hidrobiológicos sin tratar el agua de bombeo en la segunda fase, conforme al compromiso





asumido en su PAMA; y, por tanto, infringió lo dispuesto en el numeral 66 del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca.

IV.3 Determinación de la sanción

- 46. La infracción verificada es sancionada con la suspensión de la licencia de operación por tres (03) días efectivos de procesamiento, conforme a lo establecido por el subcódigo 66.2 del Cuadro de Sanciones del RISPAC³⁶.
- 47. En principio, la regla Séptima de las Reglas Generales sobre el ejercicio de la Potestad Sancionadora del OEFA, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 038-2013-OEFA/CD, establece que las sanciones que puede imponer el OEFA se clasifican en: (i) monetarias (multas) y (ii) no monetarias (amonestación)³⁷.
- 48. Ahora bien, en el presente caso, la única sanción prevista para la infracción materia del presente procedimiento, conforme al código 66.2 del Cuadro de Sanciones del RISPAC, es la suspensión de licencia de operaciones, la cual se asemeja más bien a una medida correctiva, y no a una sanción³⁸.
- 49. En atención a lo anterior y considerando los hechos del presente caso, debe interpretarse que esta suspensión de licencia de operaciones constituye una sanción no monetaria distinta a la amonestación; caso contrario, la conducta ilícita quedaría impune, lo que llevaría a la interpretación inconsistente de no poder desincentivar la presente conducta ilícita a través de las sanciones previstas en el ordenamiento jurídico.



³⁶ Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas, aprobado por Decreto Supremo N° 016-2007-PRODUCE.

Código	Infracción	Sanción	Determinación de la sanción (multas en UIT)
66	Procesar sin instalar la primera o segunda fase de equipos de tratamiento de agua de bombeo, tenerlos inoperativos, o teniéndolos no utilizarlos en el proceso de producción, conforme a lo establecido en el correspondiente estudio ambiental y demás compromisos ambientales asumidos por el titular.	Suspensión	66.2 Si se verifica la no utilización de dichos equipos e instrumentos: Suspensión de la licencia de operación por tres (3) días efectivos de procesamiento.

³⁷ Reglas Generales sobre el ejercicio de la Potestad Sancionadora del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 038-2013-OEFA/CD.
SÉPTIMA.- De las sanciones
7.1. Las sanciones que pueden imponerse ante una infracción administrativa pueden ser monetarias o no monetarias. La sanción no monetaria es la amonestación y la sanción monetaria es la sanción.
(...)

³⁸ Lineamientos para la aplicación de las medidas correctivas previstas en el literal d) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley N° 29325 – Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD.
19. (...) Resulta oportuno señalar que existen claras diferencias conceptuales entre las medidas correctivas y las sanciones administrativas. Las sanciones son medidas administrativas que afectan negativamente la esfera jurídica de los administrados infractores, y que tiene por objeto desincentivar la realización de conductas ilegales. Las sanciones pueden tener carácter monetario (v. gr. multa) como no monetario (v. gr. amonestación). Por su parte, las medidas correctivas tiene por objeto "revertir" o "disminuir en lo posible" el efecto nocivo de la conducta infractora; buscan corregir los efectos negativos de la infracción sobre el bien jurídico protegido; reponer el estado de las cosas a la situación anterior al de la comisión de la infracción. Como se observa, los fines de las sanciones y las medidas correctivas son distintos. (...).



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 619-2013-OEFA/DFSAI

Expediente N° 1642-2010-PRODUCE/DIGSECOVI-Dsvs

50. A su vez, cabe advertir que la denominada suspensión de licencia de operaciones debe entenderse como una suspensión de actividades, por cuanto el OEFA no es la autoridad competente para dejar sin efecto el acto administrativo (licencia de operaciones) otorgado por otra autoridad (Ministerio de la Producción); más bien, el OEFA sí resulta competente en fiscalizar las conductas de los administrados bajo su competencia imponiendo sanciones, tal como en el presente caso, mediante la paralización o suspensión de las actividades del administrado.
51. En tal sentido, la suspensión de las actividades del administrado, en este caso en particular en el que sólo se prevé como sanción la paralización de actividades, debe interpretarse bajo el principio de razonabilidad contemplado en el numeral 3 del artículo 230° de la Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, LPAG)³⁹. Por tanto, debe interpretarse que la suspensión de las actividades puede ser hasta un máximo de tres días efectivos de procesamiento. Así, deberán ponderarse los criterios establecidos en el principio de razonabilidad a fin de determinar la sanción a imponerse.
52. En el presente caso, ha quedado acreditado que Austral Group procesó recursos hidrobiológicos sin tratar el agua de bombeo en la segunda fase.
53. Teniendo en cuenta los criterios establecidos en el principio de razonabilidad, se puede verificar que: (i) ha quedado acreditado que la empresa fue responsable del presente incumplimiento, (ii) la falta de tratamiento del agua de bombeo en la segunda planta, no asegura el adecuado tratamiento de las aguas de bombeo, lo que puede ocasionar efectos adversos al ambiente, sin embargo, de los medios probatorios obrantes en el expediente, no se acreditó afectación a algún cuerpo receptor; (iii) dicho evento pudo ser previsto y evitado por la empresa fin de cumplir con la normativa.
54. Por las consideraciones antes expuestas, la presente infracción es considerada como leve, por lo que corresponde imponer la mínima sanción prevista, consistente en la suspensión de sus operaciones por un día efectivo de procesamiento.



39

Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General

De la Potestad Sancionadora

Artículo 230.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...)

3. Razonabilidad.- Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deberán ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, debiendo observar los siguientes criterios que en orden de prelación se señalan a efectos de su graduación:

- a) La gravedad del daño al Interés público y/o bien jurídico protegido;
- b) El perjuicio económico causado;
- c) La repetición y/o continuidad en la comisión de la infracción;
- d) Las circunstancias de la comisión de la infracción;
- e) El beneficio ilegalmente obtenido; y
- f) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor



En uso de las facultades conferidas en el inciso n) del artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Sancionar a Austral Group S.A.A. con la suspensión de operación por un (01) día efectivo de procesamiento, respecto de su la planta de harina de pescado de alto contenido proteínico ubicada en Lotización Santa Elena de Paracas, Mz. F, Lote 1-6, distrito de Paracas, provincia de Pisco, departamento de Ica, por infringir el numeral 66 del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, y modificado por Decreto Supremo N° 015-2007-PRODUCE, al haber procesado sin utilizar la celda de flotación para tratar el agua de bombeo en la segunda fase, conforme al compromiso asumido en su PAMA.

Artículo 2°.- Disponer que el monto de la multa sea depositado en la Cuenta Recaudadora N° 00068199344 del Banco de la Nación, en moneda nacional, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente resolución; sin perjuicio de informar en forma documentada al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA del pago realizado.

Artículo 3°.- Informar a Austral Group S.A.A. que contra la presente resolución es posible la interposición de los recursos administrativos de reconsideración o de apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 207° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General⁴⁰ y el numeral 24.4 del artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD⁴¹.

Regístrese y comuníquese.

.....
María Luisa Egúsqüiza Mori
Directora Administrativa General

⁴⁰ Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General y Artículo 207°.- Recursos administrativos de Incentivos y Sanción y Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

- a) Recurso de reconsideración
b) Recurso de apelación
c) Recurso de revisión

207.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días.

⁴¹ Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización ambiental-OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD. Artículo 24°.- Impugnación de actos administrativos

- 24.1 El administrado investigado podrá presentar recurso de reconsideración contra la medida cautelar dictada.
24.2 El administrado sancionado podrá presentar recurso de reconsideración contra la imposición de sanción o el dictado de medida correctiva sólo si adjunta prueba nueva.
24.3 El administrado sancionado podrá presentar recurso de apelación contra la imposición de sanción o el dictado de medida correctiva.
24.4 Los recursos administrativos deberán presentarse en el plazo de quince (15) días hábiles contado desde la notificación del acto que se impugna.
24.5 Concedido el recurso, sólo tiene efecto suspensivo la impugnación de la sanción impuesta.
24.6 El recurso de reconsideración debe resolverse en un plazo máximo de sesenta (60) días hábiles.

